



000253

Señor Presidente y Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Responde a la Demanda y
remite observaciones

Señores miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por ley, impuesto del tenor de la Demanda ante la Corte en relación al caso 12.527 Renato Ticona Estrada y otros, tiene a bien remitir informe en relación a las observaciones del Estado boliviano. Adicionalmente, se remite todo lo solicitado por la Corte en la demanda, teniendo cada uno el respaldo correspondiente.

A. ANTECEDENTES.-

1.- El 9 de agosto de 2004 la familia Ticona Estrada representada por el Defensor del Pueblo de Bolivia remitió a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada contra el Estado boliviano.

2.- El 12 de octubre de 2005 la Comisión decidió admitir la petición mediante informe de admisibilidad 45/05, notificando al Estado boliviano el 3 de noviembre de 2005.

3.- El 26 de octubre de 2006, la Comisión decidió en su 126º periodo ordinario de sesiones emitir el Informe de Fondo N° 112/06 en el caso signado con el N° 12.527 Renato Ticona Estrada, señalando en el párrafo 165 de las conclusiones *"que el Estado de Bolivia es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8 y 25, respectivamente de la Convención Americana y I, III, IV Y XI de la Convención Interamericana de sobre Desaparición Forzada por la detención y desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, y el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana respecto de Hugo Ticona Estrada. Igualmente concluye que el Estado es*



responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada".

4.- Mediante nota de fecha 28 de septiembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitió a conocimiento del Estado boliviano la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado boliviano por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, de acuerdo al informe No. 112/06 aprobado por la Comisión en el curso de su 126º Período Ordinario de Sesiones, solicitando en la demanda que la Corte ordene cumplir los puntos pendientes del informe N° 112/06.

5.- El Estado boliviano una vez conocida la demanda mediante nota GM-DGAI-UDR-2359/A/2007 de 29 de octubre de 2007 dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos designó al Embajador Martín Callisaya como Agente Representante del Estado boliviano para las actuaciones y notificaciones, en aplicación del artículo 21 del Reglamento de la Corte.

B.- RESPECTO DE LOS HECHOS.-

6.- En cuanto a los fundamentos de hecho, el Estado boliviano se adscribe plenamente a los expresados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Defensor del Pueblo de Bolivia patrocinante de la familia Ticona Estrada.

7.- Sin embargo, el Estado boliviano desea enfatizar algunos aspectos y realizar complementaciones sobre algunos hechos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Defensor del Pueblo en la demanda, a fin de que los Honorables Magistrados de la Corte puedan tener mayores elementos de valoración en el marco del procedimiento al momento de dictar sentencia.

8.- Mediante nota de fecha 8 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitió a conocimiento del Estado boliviano, el Informe No. 112/06 aprobado por la Comisión en el curso de su 126º Período Ordinario de Sesiones, en este establecía las siguientes recomendaciones:



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

000255

- Que el Estado reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 1 2.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.
- Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición de Renato Ticona Estrada
- Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.
- Realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y dar oficialmente el nombre de Renato Ticona Estrada a una plaza o calle de la ciudad de Oruro destinado a la recuperación de la memoria histórica.
- Localice y entregue a la familia de los restos mortales de la víctima Renato Ticona Estrada.
- ~~Pravea tratamiento médico en favor de los familiares.~~
- Repare adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos

9.- En respuesta el Estado boliviano no rehusó el cumplimiento de los mismos sino más bien remitió un documento de compromiso a la Comisión mediante informe de Estado GM-DGAJ-UAJ-466/07 de 7 de marzo de 2007, con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones.

10.- En este sentido, en el marco de cumplimiento, el acto de desagravio fue el primer punto del Informe N° 112 de la Comisión que el Estado boliviano cumplió, en el referido acto se hizo la entrega de la Plaza denominada "Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada", en el acto estuvieron presentes el Viceministro de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el abogado encargado de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, un representante del Prefecto de la ciudad de Oruro, el Honorable Alcalde Municipal de la ciudad de Oruro, la Presidenta del Concejo Municipal, y el representante del



Defensor del Pueblo, así como también los familiares del Desaparecido Renato Ticona Estrada, sus padres Cesar Ticona, Honoría Estrada, la esposa y las hijas de Hugo Ticona Estrada.

11.- Sobre el punto precedente es preciso señalar que el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante nota MJ-VJDH-DD.HH, N° 102/2007 de 23 de mayo de 2007, invitó al acto de desagravio a llevarse a cabo el día 25 de mayo a horas 10:30 a.m. en la ciudad de Oruro. El acto era de conocimiento del Defensor del Pueblo, por la premura de tiempo y por logística el acto se suspendió una semana con la finalidad de que se encuentre toda la familia ya que se tenía conocimiento que los miembros de la familia viven en distintos departamentos.

12.- Si bien en el acto de 1° de junio de 2007 no estaban presentes los hermanos, se tiene conocimiento que el Sr. Hugo Ticona Estrada ingresaba a trabajar ese día en un lugar fuera de Oruro, lo cual imposibilitó su presencia, respecto a Rodo y Betsy se desconoce el motivo de su inasistencia pues justamente el Estado boliviano retrasó el acto de desagravio para que toda la familia este presente.

RESTOS OSEOS ENCONTRADOS EN LA PREFECTURA DE ORURO

13.- Mediante nota F.D.O Stria N° 120/07 de 15 de junio de 2007 el Dr. Rodolfo Illanes Fiscal de Distrito de Oruro remitió a conocimiento del Ministerio de Justicia el informe correspondiente sobre el peritaje que se viene realizando a los restos encontrados en la Prefectura de Oruro por el Lic. Waldo Danilo Villamor, por lo que el Ministerio Público se encontraba a la espera del informe final.

14.- El informe final presentado por el Lic. Danilo Villamor señala que los restos encontrados en la Prefectura de Oruro no corresponden a víctimas de la dictadura, los restos pertenecerían a una época antigua "época Republicana Tardía" y los restos no muestran indicios de haber sido sometidos a agresiones, traumas o muerte violenta. (ANEXO 1).

15.- Es importante mencionar que el Estado boliviano viene trabajando un proyecto para realizar la búsqueda de los restos de Renato Ticona Estrada conjuntamente ASOFAMD, y de acuerdo a las declaraciones recibidas por el Juez dentro del proceso que constan en el expediente que se anexa aparentemente se tendría tres posibles lugares para realizar el proceso de exhumación.



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

000257

16.- Es preciso señalar, para conocimiento de los Magistrados de Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Estado boliviano carece de funcionarios expertos en antropología forense, la poca gente que se tiene capacitada se encuentra en el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF, dependiente del Ministerio Público) por ello y por las limitaciones del Estado se acudió a requerir los servicios del Sr. Danilo Villamor Antropólogo Investigador de la Dirección Nacional de Arqueología, en muestra de la voluntad del Estado para cumplir con el compromiso que fuera asumido.

PROCESO PENAL

17.- Es importante que los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana tomen conocimiento de que mediante nota PRES. N° 862/07 de 16 de noviembre de 2007 la Corte Suprema de Justicia¹ emitió una circular exhortando a los Jueces que llevan los procesos de desaparecidos forzados, *“velar por la observancia estricta de los plazos procesales, las reglas del debido proceso y el sometimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, bajo los principios de celeridad en la tramitación y resolución de la causa y de probidad en cuanto a la conducta imparcial que debe cumplir, agotando todos los recursos que les franquea la ley para no permitir la demora del proceso”*. (ANEXO 2)

18.- Es así que el martes 8 de enero de 2008 el Dr. Aníbal Miranda Balboa Juez Tercero de Partido en lo Penal Liquidador del distrito judicial de La Paz en merito a las atribuciones conferidas por ley dictó Sentencia, la cual se transcribe textualmente en su parte resolutive de manera íntegra²:

“POR TANTO: El Juez Tercero de Partido en lo Penal Liquidador de la Capital administrando justicia en primera instancia, a nombre de la Nación y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, de acuerdo en parte con el requerimiento en conclusiones cursante a Fojas 2310,-2314 falla dictando sentencia CONDENATORIA contra:

¹ Circular de 16 de noviembre de 2007 emitida por el Dr. Jaime Ampuero García Decano en Ejercicio de la Presidencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigida al Dr. Ricardo Alarcón Pezo Presidente de la H. Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz

² Sentencia de Primera Instancia dictada el 8 de enero de 2008 por el Dr. Aníbal Miranda Balboa Juez Tercero de Partido en lo Penal Liquidador en el proceso penal caratulado Ministerio Público y Comisión Nacional de Desaparecidos contra René Veizaga y otros.



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

000258

- *Roberto Melean,*
- *René Veizaga Vargas y*
- *Willy Valdivia Gamucio*

Todos ellos de generales desconocidas por haber sido juzgados en rebeldía, por existir plena prueba contra ellos de acuerdo al artículo 243 CPP, por ser autores de los delitos de ASESINATO (Artículo 17 de la CPE, concordante con el artículo 252 inciso 3 del Código Penal) sancionado con pena de 30 años de presidio, sin derecho a indulto; PRIVACIÓN DE LIBERTAD (art. 292 CP) pena de 2 años y multa de cien días; AMENAZAS (art. 293 segunda parte CP) pena de 18 meses; SECUESTRO (art. 334 CP segunda parte) pena de 30 años sin derechos a indulto.

De acuerdo al análisis los delitos perpetrados en el presente proceso, y en merito al principio de absorción de la pena contemplado en el artículo 45 CP y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 246 inciso 6) CPP aplicable en el presente caso erga omnes, y se impone a cada uno de los procesados anteriormente nombrados, la pena de treinta (30) años de presidio a cumplirse en el Penal de San Pedro de Chonchochoro, sin derecho a indulto, por ser esta la mayor pena establecida por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado.

SENTENCIA CONDENATORIA contra:

- **EDUARDO GARCIA ALBA Y**
- **ALFREDO SARAVIA**

De generales de Ley desconocida, por haberlos juzgados en rebeldía, por existir prueba plena contra ellos de acuerdo a lo previsto por el artículo 243 CPP por ser autores de los delitos de COMPLICIDAD en ASESINATO (Art. 252 num. 6 con relación al artículo 23 CP) imponiéndoseles la pena de 3 años y seis meses de privación de libertad en reclusión para cada uno, a cumplir en el Penal de San Pedro de esta ciudad, más al pago de daños y perjuicios, costas al Estado y a la parte civil a calificarse en ejecución de Sentencia.



REPÚBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
INTERIORES Y CULTURA

000259

Finalmente, habiendo sido denunciados otros hechos delictivos, y contra otras personas que no se encuentran inmersas en el presente proceso, remítanse antecedentes al Ministerio Público a los fines consiguientes de Ley.

Esta sentencia de la que se tomara razón donde correspondiera, se funda en las leyes citadas, es pronunciada en la ciudad de La Paz a los ocho días del mes enero de dos mil ocho años a horas 10 en audiencia pública."

19.- El Estado boliviano ha llevado adelante el proceso en esta última etapa de acuerdo a lo que establecen las normas internas nacionales, ajustándose a los plazos procesales establecidos por ley.

20.- A la fecha el Proceso Penal seguido por el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados contra Roberto Melcar, Rene Veizaga Vargas y otros ya cuenta con Sentencia de Primera Instancia. (ANEXO 3)

21.- El proceso fue apelado por los demandados y la Dra. Mariel Erquizia representante de la víctima solicitó complementación y enmienda, con el objeto de que se incorpore al Sr. Abel Elías.

22.- La interposición del mencionado recurso, sorprendió al Estado boliviano, toda vez que la solicitud planteada en el mismo pudo haberse realizado en forma oportuna por los abogados patrocinantes, antes de la Sentencia resultando por tanto contradictorio para el estado boliviano ya que uno de los pedidos fue hacer cumplir la ley y los plazos procesales, en ese marco y en cumplimiento estricto de la ley se dictó sentencia, por tanto al pedir complementación y enmienda de un hecho que pudo ser subsanado oportunamente por un pedido de la parte, constituye un retraso no atribuible al Estado boliviano ya que el mismo se estaría retrasando el proceso casi año y medio más ya que este caso se tramita con el procedimiento penal antiguo y sería una pérdida de tiempo haciendo que se de retardación de justicia.

23.- Lo que llama la atención del Estado boliviano es que después de haber existido bastante tiempo para solicitar la ampliación de la imputación en el referido caso se la haga justo el momento del dictamen de sentencia en primera instancia.

24.- Esto sin duda deberá ser valorado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de analizar la demanda y las observaciones a la



demanda presentada por el Estado boliviano. Sin embargo, las víctimas se encuentran haciendo uso de los recursos previstos por ley.

C.- RESPECTO LOS DERECHOS

25.- El Estado boliviano reconoce su responsabilidad internacional sobre los derechos contemplados 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, I, III¹, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en relación a Renato Ticona Estrada, arts. 5, 8, 25 de la CADH en conexión con el art. 1.1 del mismo cuerpo normativo en relación a César Ticona, Olivares, Honoría Estrada Figueroa, Hugo Rodo y Betsy Ticona Estrada, todos expresados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales también se adscribió el Defensor del Pueblo.

26.- Sin embargo, se deja expresa constancia que el Estado boliviano a tiempo de reconocer su responsabilidad internacional en el presente escrito respecto de los hechos y derechos que acontecieron el 23 de julio de 1980, por un gobierno dictatorial que courtaba los derechos a ciudadanos bolivianos, el Estado boliviano no se allana a la demanda de la Comisión y escrito de las víctimas y familiares respecto de la solicitud de resarcimiento presentada.

D.- RESPECTO A LAS REPARACIONES

27.- Como se dejó expresado en el párrafo 26 de este documento el Estado boliviano no se allana a las reparaciones solicitadas por los patrocinantes de la familia. El Estado boliviano comunica a la Corte que es de su interés entrar en un proceso de solución amistosa con los peticionarios a efecto de solucionar el caso.

28.- Tal como lo establece el artículo 63.1² de la Convención Americana de Derechos Humanos y al ser un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, estando el Estado conciente de aquello, sin embargo el Estado manifiesta no estar de acuerdo con el monto solicitado por el Defensor del Pueblo, en cuanto a las reparaciones económicas.

¹ El Estado boliviano en cumplimiento del la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trujillo Oroza, tipifico el delito de Desaparición Forzada mediante Ley de la República N° 3326 de 18 de enero de 2006. (ver anexos)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 187; Caso Trujillo Oroza contra el Estado boliviano párrafo 60.



REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

000261

29.- El Estado boliviano reconoce como únicas víctimas del presente caso a Renato Ticona Estrada César Ticona Olivares, Honoria Estrada, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betsy Ticona Estrada.

30.- En relación al párrafo 73 de la solicitud de reparación del Defensor del Pueblo respecto la Ley 2640 CONREVIP, este señala que no hay ninguna perspectiva para que las víctimas de violencia política reciban compensaciones en un corto o mediano plazo. Incluso en el referido párrafo establece que fue el propio representante del Estado boliviano quien en su intervención en la Audiencia Pública de 18 de julio de 2007⁵ en la CIDH señaló no tener los recursos para el cumplimiento de la Ley 2640.

31.- Aquella aseveración presentada no es completa, ya que si se escucha el audio de la audiencia el representante de Bolivia señala lo siguiente "el tema del resarcimiento económico en un 20 % está garantizado porque la ley prevé que el Estado boliviano a de cumplir el 20 % en 13 cuotas que ya se han ejecutado desde el año 2005, 2006, 2007 la cuota del Estado está depositada tenemos una certificación presupuestaria del Ministerio de Hacienda lo que falta, la ley establece buscar la cooperación internacional para el 80 % del resarcimiento hemos hecho las gestiones desde el CIEDEF ante la cooperación internacional no hemos recibido respuestas positivas al respecto, pero si se están viendo otras alternativas"

32.- En otras palabras el Estado boliviano cuenta con el 20 % para resarcir a las víctimas, y quienes se beneficiaran serán los que ya cuenten con la Resolución de calificación, en el caso que nos ocupa es la familia Ticona Estrada.

33.- Como bien señala el Defensor del Pueblo en el párrafo 71 Renato Ticona Estrada ya cuenta con la Resolución Administrativa, quedando pendiente el establecimiento del monto que le tocara a la familia como beneficiaria por el resarcimiento.

34.- Al ser el primer caso que cuenta con Resolución el Estado velará porque sea el primero en recibir el resarcimiento por violencia política.

⁵ Audiencia solicitada por el CEBIL y ASOFAMID "Resarcimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia" llevada adelante el 18 de julio de 2007 en la CIDH, escuchar audio minutos 29:50 a 30:34.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

35.- El Estado boliviano en conocimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sabe que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que la misma será otorgada en la extensión y medidas suficientes para resarcir tanto los daños materiales e inmateriales.

36.- El Estado boliviano no está de acuerdo con el monto de la reparación fijado por el Defensor del Pueblo.

DAÑO MATERIAL

37.- El Estado boliviano es un país pobre, que no cuenta con la capacidad económica suficiente para responder a resarcimientos tan elevados. Bolivia a la fecha cuenta con una sentencia de la Corte en el caso Trujillo Oroza, habiéndose determinado para el mismo de acuerdo a la valoración de la Corte 407.400 dólares americanos⁶, lo cual resulta difícil pagar al Estado boliviano, toda vez que el Tesoro General de la Nación no dispone de recursos para ese tipo de pagos.

38.- El Estado boliviano para poder cumplir con la Sentencia de Reparaciones de la Corte tuvo que dejar de hacer muchas actividades destinadas al sector salud, educación e infraestructura.

39.- Con esa experiencia el Estado boliviano viene trabajando varias alternativas para poder cumplir con la Sentencia de reparaciones que vaya a dictar la Corte en el presente caso, toda vez que Bolivia al ser un Estado pobre debe tener políticas públicas que vayan a reparar adecuadamente a las víctimas.

40 - Para el efecto, el Estado boliviano comunica a la Corte que para el daño material Bolivia está trabajando una política de resarcimiento no pecuniario valuable económicamente la cual consiste en tres puntos:

- Vivienda
- Trabajo
- Educación

⁶ Caso Trujillo Oroza vs Bolivia Sentencia de Reparaciones de 27 de febrero de 2002 páginas 46 y 47 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

41.- El Estado boliviano pese a ser un país pobre, propone que la Corte al momento de dictar Sentencia valore como positiva esta propuesta, toda vez que el Estado boliviano lo que busca es reparar a las víctimas creando una política de Estado sobre resarcimiento no pecuniario valuable económicamente.

DAÑO INMATERIAL.

42.- Tal como lo estableció la Corte en su jurisprudencia, el daño inmaterial es difícil cuantificar en un equivalente monetario para lo cual se deberá aplicar la equidad.

43.- La Corte en el caso Bueno Alves contra Argentina⁷ en el párrafo 203 indica "no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso. Solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.

44.- Asimismo, la Comisión en el párrafo 235 de la demanda presentada a la Corte en este caso señala⁸ *"No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ellos de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudas o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelva ocurrir "*

45.- Pese a ser un país con limitados recursos, tiene la voluntad de cumplir con las obligaciones internacionales, en ese sentido el Estado boliviano realizará los actos que sean necesarios para recuperar la memoria histórica de Renato Ticona

⁷ Caso Bueno Alves vs. Argentina Sentencia relativa al Fondo, Reparaciones y Costas de 11 de mayo de 2007, página 49 párrafo 203.

⁸ Demanda presentada por la CIDH en el caso Renato Ticona Estrada de 27 de agosto de 2007 a la Corte IDH, página 67 párrafo 235

Estrada, así como, actos públicos y publicaciones que reparen adecuadamente a la familia.

46.- Adicionalmente al anterior párrafo se manifiesta la voluntad del Estado de realizar un resarcimiento no pecuniario valuable económicamente, esto a través de una política estatal de vivienda, trabajo y educación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTIAS DE NO REPETICION

PROCESO PENAL

47.- El Estado boliviano ha aceptado las recomendaciones del informe de fondo N° 112/06 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se ha comprometido a llevar de manera efectiva e imparcial el proceso penal que sigue la familia Ticona Estrada, cumpliendo los plazos procesales y la debida actuación por el órgano jurisdiccional.

48.- El Poder Judicial mediante circular PRES. N° 862/07 de 16 de noviembre de 2007. instruyo al juez que conoce el proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados contra Roberto Melean, Rene Veizaga Vargas y otros, *"velar por la observancia estricta de los plazos procesales, las reglas del debido proceso y el sometimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, bajo los principios de celeridad en la tramitación y resolución de la causa y de probidad en cuanto a la conducta imparcial que debe cumplir, agotando todos los recursos que les franquea la ley para no permitir la demora del proceso"*

49.- Es así que el Estado boliviano en el compromiso asumido en el informe de fondo, realizó las gestiones necesarias para que el caso de Renato Ticona Estrada cuente con sentencia de primera instancia y se sancione a los responsables de la desaparición forzada.

50.- Asimismo, la Sentencia en la parte considerativa incorpora la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto con la finalidad de que los jueces que conozcan otros casos, no se olviden de actuar con la debida diligencia y en resguardo del debido proceso.

BUSQUEDA DE LOS RESTOS

51.- El Estado boliviano empleará todos los recursos necesarios a objeto de encontrar los restos de Renato Ticona Estrada.

52.- Para el efecto el CIEDEF viene trabajando un proyecto⁹ de exhumación y búsqueda de restos, para la exhumación de los restos del Mausoleo de ASOFAMD el Estado boliviano cuenta con la cooperación Económica del Gobierno Argentino para que el Equipo Antropológico Argentino realice la exhumación e investigación de los restos. Lo presupuestado por el Equipo Antropológico asciende a 47.500 dólares americanos, la cooperación Horizontal del (FO-AR) cubrirá 32.900 dólares americanos, la diferencia a cubrir queda a cargo del Estado boliviano. (ANEXO 4)

53.- En el Proyecto del CIEDEF denominado "Contribución al ejercicio pleno de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia" este proyecto abarca desde 1963 hasta 1982. El Estado boliviano tiene planificado con el Equipo Antropológico de Argentina empezar con el proceso de exhumación y restos en febrero de este año.

TRATAMIENTO MÉDICO

54.- El Estado boliviano en cumplimiento al punto 6) del informe de fondo N° 112/06, relativo al tratamiento médico tiene a bien informar el grado de cumplimiento. (ANEXO 5)

55.- De acuerdo a órdenes impartidas por la Ministra de Salud y Deportes la Escuela Técnica de Salud¹⁰ tomó contacto con la familia Ticona Estrada (padre y tres hermanos).

56.- Los Señores Maria Honorina Estrada Figueroa de Ticona y Cesar Ticona Olivares, padres del desaparecido Sr. Renato Ticona Estrada viven en la ciudad de Quillacollo con quienes se tomo contacto via teléfono (4268642), quienes agradecieron el gesto de la Dra. Ministra de Salud para poder ser atendidos en la parte médica, y asistan a la Escuela Técnica I.

⁹ Ver en anexo el informe del CIEDEF sobre el proyecto "Contribución al ejercicio pleno de los derechos humanos y el fortalecimiento de la democracia".

¹⁰ En anexo informe del Dr. Armando Delgado Mendizábal Director a.i. de la Escuela Técnica de Salud, de fecha 14 de enero de 2008



57.- Los señores Betsy, Rodo y Hugo Ticona Estrada (hermanos) se encuentran en condiciones estables de salud (así lo manifestaron vía telefónica). Sin embargo, se les invitó a que pueda acudir a la Escuela Técnica de Salud en caso de necesidad para poder recibir atención médica.

TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

58.- Para el tratamiento psicológico el Estado boliviano además de contar con el Ministerio de Salud, comunica que se encuentra tomando contacto con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a víctimas de torturas y violencia estatal que realizan terapias de contención, con la finalidad de contar con ese apoyo y brindar a la familia Ticona Estrada el tratamiento psicológico adecuado.

ACTO DE DESAGRAVIO

60.- El acto de desagravio realizado el 1º de junio de 2007¹¹ contó con la participación de Representantes de Estado, así como miembros de la familia Ticona Estrada. Al acto efectivamente no pudieron asistir los hermanos de Renato Ticona, sin embargo es preciso señalar que la inasistencia de los hermanos no se debió a la falta de comunicación sino que se encontraban trabajando, en el caso de Hugo Ticona se tiene conocimiento que el no pudo asistir porque ese día recién se había incorporado a trabajar y no quiso pedir permiso para no molestar. (ANEXO 6)

E.- COSTAS Y GASTOS JUDICIALES

61.- El Estado boliviano en cuanto a las costas y gastos judiciales solicita que la Corte valore los mismos en equidad.

PRESENTACION DE DOCUMENTOS

62.- A solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 261 de la demanda, el Estado boliviano remite a conocimiento de la Corte la

¹¹ Audio y recortes de prensa sobre el Acto de Desagravio llevado adelante el 1º de junio de 2007 en la ciudad de Oruro



Sentencia de 21 de abril de 1993 de la Corte Suprema de Justicia en el caso Luis García Meza.

63.- Asimismo, el Estado boliviano remite 12 cuerpos de Proceso Penal¹², incluyéndose en el mismo lo último actuado por los demandados y por la parte civil.

Emb. Hugo Fernández A.
VICE-MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTOS

¹² Actuaciones procesales internas desde el inicio de la demanda seguida por el Ministerio Público y la Comisión Nacional de Desaparecidos.